Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00064-18
Inspeccionado[redacted]
[redacted] Administrativa
Número de Acuerdo:[redacted]

Fecha de Clasificación 26/Junio/2019
Unidad Administrativa. Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa[redacted] conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día siete de agosto de dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN[redacted], la cual fue dirigida al propietario, encargado, responsable o representante legal de la Fracción del predio rustico denominado[redacted] georreferenciado en las coordenadas geográficas[redacted] de latitud norte y[redacted] longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas, M[redacted], los suscritos inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, México.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental **P**[redacted], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de **Comparecencia**[redacted] fue notificado por rotulón el día cinco de septiembre de dieciocho, y personalmente el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. El día quince de octubre de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de **Recurso de Revisión** 0685/2018, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Con fecha **veintitrés de abril de dos mil diecinueve,** se emitió el Acuerdo de Agregar Escrito[redacted] el cual fue notificado por rotulón el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

SEXTO. El día **treinta de abril de dos mil diecinueve**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo[redacted], el cual fue notificado personalmente el día **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, a la empresa[redacted] mediante Cédula de Notificación Personal.

SEPTIMO. El día **doce de junio de dos mil diecinueve**, se dictó el **Acuerdo de Cierre de**

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
[redacted]
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Pruebas y Apertura de Alegatos número [redacted] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día trece de junio de dos mil diecinueve.

OCTAVO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

R E S U L T A N D O S:

I. Que el suscrito Ingeniero **Ines Arredondo Hernandez, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción VII, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 incisos O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. (1)

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. **El Estado garantizará el respeto a este derecho**. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción VII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Fecha de Clasificación: 28/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

...

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

a) Que existan **OBRAS** y **ACTIVIDADES**.
b) Que estas obras y actividades haya un **CAMBIO DE USO DE SUELO.**
c) Que el Cambio de Uso de Suelo haya sido realizado en un **TERRENO FORESTAL**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

> ***"...obras en materia de impacto ambiental consiste en la apertura de brechas principales con sus respectivas brechas laterales, las cuales fueron realizadas para delimitar las manzanas unas de otras y dentro de estas llevar a cabo la lotificación, por los cortes de los taludes de las brechas se advierte que estas se llevaron a cabo con el uso de maquinaria pesada, además producto de la apertura de brechas se observó indicios de derribo de vegetación forestal, esto debido que por el sitio inspeccionado se encuentran puntas y ramas dispersas de los arboles antes señalados y que por sus características físicas formaban parte de una selva baja caducifolia..."***

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

"...obras en materia de impacto ambiental consiste en la apertura de brechas principales con sus respectivas brechas laterales, las cuales fueron realizadas para delimitar las manzanas unas de otras y dentro de estas llevar a cabo la lotificación, por los cortes de los taludes de las brechas se advierte que estas se llevaron a cabo con el uso de maquinaria pesada, además producto de la apertura de brechas se observó indicios de derribo de vegetación forestal, esto debido que por el sitio inspeccionado se encuentran puntas y ramas dispersas de los arboles antes señalados y que por sus características físicas formaban parte de una selva baja caducifolia..."

Para el **TERCER ELEMENTO**, marcado en el inciso c), los inspectores federales hicieron constar que dichas obras y actividades de cambio de uso de suelo, fue realizadas en Terrenos Forestales, ya que se encuentran cubierto de vegetación forestal como se observa a continuación:

"...procedemos a realizar el recorrido por caminamiento directo en donde se observó la vegetación siguiente; las cuales son conocidas comúnmente en la zona como; cuaulote (Guazuma tomentosa), guaje blanco (Albizzia caribea), Guachipilín (Diphysa americana), Guamuchil (Pithecellobium dulce), Madre Cacao (Gliricidia sepium), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (Magnolia hernandezii), árboles que son propias de una Selva Baja Caducifolia..."

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas actividades, es preciso mencionar que, en el acta de inspección, los inspectores federales hicieron constar lo siguiente:

"...compareciendo ante nosotros quien dijo responder al nombre de [redacted].quien manifestó tener el carácter de Presidente de la Asociación Civil denominada [redacted] Tonalá, Chiapas...quien manifestó no tener inconveniente para permitir el acceso al predio..."

Del mismo modo, a foja 17 de 19, se hizo constar lo siguiente:

"...Si los terrenos objetos de la visita son propios o rentados, a lo que "EL VISITADO", manifestó: Propios..."

Para acreditar lo anterior, el [redacted] presentó el primer testimonio de la escritura número

Fecha de Clasificación: 28/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

diecinueve mil quinientos ochenta y cuatro, volumen doscientos cincuenta y cuatro, pasado ante la Fe del Licenciado [redacted], Notario Publico 47 del Estado de Chiapas, con sede en Tonalá, de donde se desprende el siguiente contenido:

"...B) Sigue declarando el Vendedor, que el día de hoy, ha decidido venderle a la Asociación Civil denominada [redacted] representada en este acto por los señores [redacted], en su carácter de Presidente, Secretario y Presidente de Consejo de Vigilancia de dicha empresa, UNA FRACCIÓN, del predio rústico descrito anteriormente, compuesta con una superficie de 20-00-00 HAS (veinte hectáreas, cero áreas y cero centiáreas), localizada dicha fracción dentro de las colindancias siguientes:

---AL NORTE: Con propiedad de [redacted] y resto de la propiedad.-

---AL SUR: Con prolongación de la [redacted] resto de la propiedad.

-

---AL ORIENTE: Con propiedad de [redacted] -

--- AL PONIENTE: Con propiedad de [redacted] -

Por lo que se solicitó y obtuvo el permiso de subdivisión correspondiente.-

C) Por su parte la Asociación Civil denominada [redacted] representada en este acto por los señores [redacted], en su carácter de Presidente, Secretario y Presidente de Consejo de Vigilancia de dicha empresa, expresan en forma libre y espontanea que es su voluntad adquirir dicho inmueble del que ya tienen posesión. ----------

...

CLAUSULAS EN LA COMPRAVENTA.

...

---CUARTA. - La parte compradora declara que ya se encuentra en posesión material y a satisfacción de la fracción del predio rústico que hoy adquiere por entrega que del mismo le hiciera el vendedor con anterioridad a la celebración de este acto y que lo conoce, así como que la superficie y colindancias corresponden a los datos contenidos en este instrumento, por haberlas verificado personalmente. ----------

Por otra parte, también presentó un oficio expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, respecto de Compra-venta simple de una fracción, entre [redacted] y en donde se desprende lo siguiente:

"...Folio Real: [redacted]

Lote: FINCA RUSTICA DENOMINADA [redacted]".

Superficie: 0020-00-00.00 hectáreas

* Multa: $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Al Norte: Con propiedad de Humberto de los Santos y resto de la propiedad;

Al Sur: Con prolongación de la Avenida Rayón y resto de la Propiedad;

Al Oriente: Con propiedad de [redacted]; y

Al Poniente: Con propiedad de [redacted].

No se señala construcciones.

....

OBSERVACIONES: Esta propiedad queda sujeta al interés público de reforestación en el Estado, acorde al decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 1990, y su correlativo en la entidad el número 94, del 3 de octubre de 1990, debiendo dedicarse el 10% de la superficie que se contrate.

..."

De todo lo anterior, se desprende que la legitimidad de la superficie inspeccionada es de la empresa [redacted] en ese sentido, se deduce que la responsable de las actividades que se pretendieran realizar en la zona es precisamente la empresa [redacted] ya que como bien ha quedado acreditado es también la legítima posesionaria. Ahora bien, es importante mencionar que la empresa [redacted] desde que celebró la compraventa de dicho terreno, sabía y conocía perfectamente que la zona se trataba de una zona forestal, tal y como se acredita con el oficio del Registro Público de la Propiedad y Comercio, y al cual ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Otro elemento importante para esta autoridad, que tienen como base para determinar la responsabilidad de la empresa [redacted] de haber ocasionado el Cambio de Uso de Suelo, es precisamente el Dictamen de Riesgo de Protección Civil, el cual fue dirigido precisamente al [redacted], presidente de la Asociación Civil, Guayoli, y quien en lo tocando le hizo de su conocimiento las siguientes OBSERVACIONES:

"...IV. OBSERVACIONES

1. La superficie total del predio es de 20-00-00 Has., con una demasía.

...

8. El proyecto de lotificación cuenta con 437 lotes repartidos en 31 manzanas.

9. El proyecto a desarrollar en el terreno como lotificación para la vivienda señala que la manzana 25, los lotes 1, 2, 3, 18, 19, y 20 serán destinados a parque recreativo.

10. En el proyecto a desarrollar en el predio como lotificación para la vivienda señala que la manzana 26, los lotes 1, 2, 3, 16,17 y 18 serán destinados para un jardín de Niños.

...."

De lo transcrito, se desprende entonces, que el Responsable de las obras encontradas en

Fecha de Clasificación: 28/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
[redacted] Reserva:
[redacted]nto Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación.
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

el momento de la visita de inspección, es precisamente la empresa [redacted] tal y como también se ha corroborado con dicho dictamen, al cual en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, le otorga el valor y la eficacia probatoria.

En ese sentido se concluye, por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que la **RESPONSABLE** de haber realizado las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (*Guazuma tomentosa*), guaje blanco (*Albizzia caribea*), Guachipilín (*Diphysa americana*), Guamuchil (*Pithecellobium dulce*), Madre Cacao (*Gliricidia sepium*), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (*Magnolia hernandezii*)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado "[redacted]" georeferenciado en las coordenadas geográficas 16° 06' 50.10" de latitud norte y 93° 46' 20.61" de longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas, es la empresa [redacted] y como consecuencia contravino los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted], de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

Procuradu
Protecció
Delega

> **"CAPÍTULO SEGUNDO**
> **Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente**
>
> **Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.**
>
> **De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."**

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

a) Sea una persona física o moral.

b) La actividad puede ser por acción u omisión.

c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

154

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona moral como lo es la empresa [redacted] ya que no se trata de una persona física. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue la empresa [redacted] quien realizó las actividades encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección [redacted]**8**, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, y advirtieron lo siguiente:

> ***"...b) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL (cambio, deterioro y afectación de los habitas, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre esto), ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (Guazuma tomentosa), guaje blanco (Albizzia caribea), Guachipilín (Diphysa americana), Guamuchil (Pithecellobium dulce), Madre Cacao (Gliricidia sepium), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (Magnolia hernandezii)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado [redacted] georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."***

Federal de Protección al Ambiente Chiapas

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un Daño Ambiental.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que ha quedado acreditado en líneas anteriores que fue la empresa [redacted], la responsable de haber realizado las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (*Guazuma tomentosa*), guaje blanco (*Albizzia caribea*),

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Guachipilín (*Diphysa americana*), Guamuchil (*Pithecellobium dulce*), Madre Cacao (*Gliricidia sepium*), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (*Magnolia hernandezii*)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado [redacted] georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable directo del daño ambiental encontrado en el [redacted], de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, es [redacted] Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted], de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en donde se le impuso a la empresa [redacted] lo siguiente:

UNICO: En un término no superiora diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de las actividades señaladas en el Acuerdo número PRIMERO, del presente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa [redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la

Fecha de Clasificación. 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciónes, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Federal de Ambiente Chiapas

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que existe deterioro y afectación de los habitas, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre esto), ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (*Guazuma tomentosa*), guaje blanco (*Albizzia caribea*), Guachipilín (*Diphysa americana*), Guamuchil (*Pithecellobium dulce*), Madre Cacao (*Gliricidia sepium*), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (*Magnolia hernandezii*)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado [redacted], georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a la empresa [redacted] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditara sus condiciones económicas. Sin embargo, no lo hizo. Ahora

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

bien, dentro del Acta de Inspección los inspectores federales hicieron constar que el terreno inspeccionado es propiedad de la empresa [redacted] Ahora bien, al consultar el instrumento número diecinueve mil quinientos ochenta y cuatro, volumen doscientos cincuenta y cuatro, se advierte que el terreno inspeccionado fue comprado por la empresa [redacted] por la cantidad de $391, 496.00 (Trescientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 m.n.). Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

HI) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativo contra la empresa [redacted] sin embargo, no se desprende infracción a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que contra la empresa [redacted] **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [redacted] se desprende que actúo de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades que generan el Cambio de Uso de Suelo, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades de cambio de uso de suelo, como lo fue en el presente asunto. Así podemos, darnos cuenta de que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras y actividades en el terreno forestal, es decir que, si pretendía realizar esta clase de obras y actividades, primeramente, tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener su autorización.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

* Multa $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral I * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

156

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa [redacted] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo $12,896.53

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). $34,681.14
b). $69,363.90
c). $104,046.68

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). $45,385.31
b). $90,768.97
c). ..... $136,152.63"

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la empresa [redacted], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa la empresa [redacted] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del

* Multa. $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral I * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación.
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (*Guazuma tomentosa*), guaje blanco (*Albizzia caribea*), Guachipilín (*Diphysa americana*), Guamuchil (*Pithecellobium dulce*), Madre Cacao (*Gliricidia sepium*), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (*Magnolia hernandezii*)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado "Rancho Adelina", georeferenciado en las coordenadas geográficas 16° 06' 50.10" de latitud norte y 93° 46' 20.61" de longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa [redacted], una **MULTA** por el equivalente a **4,000 (Cuatro mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) [2].

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto

[2] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018
* Multa: $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

157
Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva: [redacted] gal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. [3]

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la

[3] Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los

* Multa $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (4)

b) Por la contravención al artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa [redacted], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la zona en donde se realizó las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (Guazuma tomentosa), guaje blanco (Albizzia caribea), Guachipilín (Diphysa americana), Guamuchil (Pithecellobium dulce), Madre Cácao (Gliricidia sepium), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (Magnolia hernandezii)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado [redacted] georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas.

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto la empresa [redacted] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el **Considerando IX** de la presente Resolución Administrativa.

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la empresa [redacted] el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

(4) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena a la empresa Guayoli A.C., que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (*Guazuma tomentosa*), guaje blanco (*Albizzia caribea*), Guachipilín (*Diphysa americana*), Guamuchil (*Pithecellobium dulce*), Madre Cacao (*Gliricidia sepium*), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (*Magnolia hernandezii*)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado "[redacted]", georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud [redacted]; en términos de los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades. Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL (cambio, deterioro y afectación de los habitas, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre esto), ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (*Guazuma tomentosa*), guaje blanco (*Albizzia caribea*), Guachipilín (*Diphysa*

* Multa: $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de [redacted]: 26/Junio/2019
[redacted]
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

americana), Guamuchil (*Pithecellobium dulce*), Madre Cacao (*Gliricidia sepium*), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (*Magnolia hernandezii*)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado "Rancho Adelina", georeferenciado en las coordenadas geográficas 16° 06' 50.10" de latitud norte y 93° 46' 20.61" de longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la empresa [redacted] **a través de quien legalmente la represente**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE,** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base [5] el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la empresa [redacted] **través de quien legalmente la represente**, llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración [6] avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en la Fracción del Predio rústico denominado "Rancho Adelina", georeferenciado en las coordenadas geográficas 16° 06' 50.10" de latitud norte y 93° 46' 20.61" de longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: *"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen*

---

(5) **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

(6) **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa: $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (7)

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la empresa Guayoli A.C., deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en la Fracción del Predio rústico denominado [redacted]', georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas.

XII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa Guayoli A.C., de haber contravenido lo previsto en los artículos contravención a los artículos 28

(7) **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
* Multa. $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (*Guazuma tomentosa*), guaje blanco (*Albizzia caribea*), Guachipilín (*Diphysa americana*), Guamuchil (*Pithecellobium dulce*), Madre Cacao (*Gliricidia sepium*), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (*Magnolia hernandezii*)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado "Rancho Adelina", georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (*Guazuma tomentosa*), guaje blanco (*Albizzia caribea*), Guachipilín (*Diphysa americana*), Guamuchil (*Pithecellobium dulce*), Madre Cacao (*Gliricidia sepium*), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (*Magnolia hernandezii*)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado [redacted] de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa [redacted] una **MULTA** por el equivalente a **4,000 (Cuatro mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) [8].

TERCERO. Por la contravención al artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa [redacted] a **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la zona en donde se realizó las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (Guazuma tomentosa), guaje blanco (Albizzia caribea), Guachipilín (Diphysa americana), Guamuchil (Pithecellobium dulce), Madré Cacao (Gliricidia sepium), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (Magnolia hernandezii)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado [redacted]

CUARTO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la empresa [redacted] de haber ocasionado el DAÑO AMBIENTAL (cambio, deterioro y afectación de los habitas, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre esto), ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (apertura de 3 brechas principales y 9 brechas laterales, causado por el derribo de vegetación forestal (cuaulote (*Guazuma tomentosa*), guaje blanco (*Albizzia caribea*), Guachipilín (*Diphysa americana*), Guamuchil (*Pithecellobium dulce*), Madre Cacao (*Gliricidia sepium*), Maluco (Genipa americana), Ishcanal Molinillo (*Magnolia hernandezii*)), que formaban parte de una selva baja caducifolia, con el uso de maquinaria pesada) en una superficie total de 36,950.10 metros cuadrados o su equivalente a 3-69-50.01 hectáreas, y que se localiza en la Fracción del Predio rústico denominado [redacted] georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

QUINTO. Se ordena a la empresa [redacted] **través de quien legalmente la represente**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base [9] el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y

[8] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018
[9] ibídem;
* Multa $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 28/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público. Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez
161

sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **Considerando X y XI** de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la empresa [redacted] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX, X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en lá vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DECIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1**: Ingresar a la página http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html **Paso 2**. Ingresar su Usurario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2**: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3**: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL**: PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO**: Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3**: Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4**: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5**: **ENTIDAD EN LA QUE SE**

* Multa: $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) el Considerando XI numeral 1 y 2 * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en

REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar **CHIAPAS. Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2019, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14......., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas)**. Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8**: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla **Paso 9**: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10**: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11**: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo)**.

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la asociación civil [redacted], o su representante legal el [redacted], o sus autorizados los CC. [redacted], en el domicilio ubicado en la [redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Ines Arredondo Hernandez**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. Cúmplase. -

Lo Testado en el siguiente documento, se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I´IAH*L´isvJ*L´srl

* Multa: $337,960.00 (Trescientos treinta y siete mil novecientos sesenta pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2